

GUADALAJARA, JALISCO, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA y el SERVIDOR PÚBLICO CON NÚMERO DE EMEPLEADO 28608 ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** la cédula de infracción con número de folio: 2030341 emitida por el Servidor Público con número de empleado 28608 adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **B)** las infracciones con números de folio: 242510151 y 246021368, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **C)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones; **D)** el documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, con número de folio: M416004027438, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 4 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa y los gastos de ejecución que se derivaron de dicha diligencia de cobro; respecto del automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; Se tuvo al accionante solicitando que de llegar a declararse la nulidad de los actos que controvierte, se ordene la devolución de lo que enteró con motivo de los mismos, lo cual se desprende del Recibo Oficial número: [REDACTED] expedido por la Recaudadora número 000 del municipio de Guadalajara de la citada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado; demanda que se admitió por auto de treinta de agosto de dos mil dieciséis.

2 En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, para que dentro del

término de cinco contados a partir del día siguiente en que hubiese surtido efectos la notificación del citado proveído, exhibieran ante esta Sala Unitaria copias certificadas de los actos que les fueron atribuidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó; por último, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; además se hizo constar que el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, remitió copia certificada del documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio: M416004027438, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto del mismo; por otro lado, se hizo constar que la Secretaría de Movilidad del Estado no allegó al presente juicio en el plazo concedido las infracciones que le fueron atribuidas, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que el accionante le imputó en su escrito de demanda.

4. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, por lo que se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de dicho escrito para que produjeran contestación a la citada ampliación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

5. Por auto de diez de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, contestando la ampliación de demanda; por diverso proveído de once de abril del citado año, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna de ellas lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de éste Tribunal.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con el original de la cédula de infracción que obra foja 10 de autos, con las copias certificadas del documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma foliado con el número: M416004027438 y del Recibo Oficial número: [REDACTED] que se encuentran agregados a fojas 7 y 62 de actuaciones, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por ser instrumentos públicos.

III. Quien esto resuelve advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, a saber la contenida en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que al ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede en primer término a su estudio.

Este Juzgador considera que el accionante consintió tácitamente las infracciones con números de folio: 242510151 y 246021368, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, los recargos generados con motivo de dichas infracciones, el documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, con número de folio: M416004027438, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 4 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa y los gastos de ejecución que se derivaron de dicha diligencia de cobro, respecto del automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

...

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley”;

“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor

tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hizo sabedor de los actos impugnados, y si bajo protesta de conducirse con verdad, el accionante manifestó en su escrito de demanda haber tenido conocimiento de los mismos el día **veintiocho de junio de dos mil dieciséis**, cuando acudió a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado a realizar el pago del Refrendo Anual de su automotor y le informaron que tenía un adeudo por infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y por el citado tributo, el computó del plazo aludido, inició el día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de junio de dicha anualidad, transcurriendo los días treinta del mismo mes, uno, cuatro, cinco, seis siete, ocho, once, doce, trece, catorce y quince de julio, uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós y **veintitrés de agosto**, siendo este último día cuando feneció el término para ejercitar su acción, lo anterior, tomando en consideración que los días del dieciséis al treinta y uno de julio son inhábiles por corresponder al primer periodo vacacional de éste órgano jurisdiccional, así como los sábados y domingos, conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que si el actor acudió a interponer su demanda hasta el día **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, como consta del acuse de recepción de oficialía de partes de este Tribunal, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que su presentación es extemporánea, **de ahí que se configure la hipótesis contenida en la fracción IV del precepto legal 29 de la Ley de la materia, al existir consentimiento tácito, por lo que se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de los actos descritos con anterioridad**, de conformidad al diverso 30 fracción I del ordenamiento legal precitado.

Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

La citada Funcionaria Pública manifestó que, en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que el accionante no tiene

interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción controvertida que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) **no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.**

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías,

hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de **ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa**; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del automotor y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, el promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir en copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio: 8880954023 que obra agregada a foja 6 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que el demandante se encuentra registrado en el Padrón Vehicular del Estado como propietario del automotor sobre el cual recaen las sanciones controvertidas.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

que plantea la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que la cédula de infracción con número de folio: 2030341 emitida por el Servidor Público con número de empleado 28608 adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, respecto del automotor con placas de circulación M87VG del Estado de Jalisco, es ilegal porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad demandada no pormenorizó los hechos que la motivaron y no adecuó la conducta del accionante con la hipótesis contenida en el precepto legal que invoco como fundamento, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, y en consecuencia infundada la excepción sintetizada, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Como se aprecia del acto combatido, la autoridad demandada impuso a la parte actora la sanción prevista en los artículos 73 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara, y 71 fracción VII, apartado C, numeral 9, de la Ley de Ingresos del citado municipio, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, que a continuación se transcriben:

Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara para el año de 2016

“Artículo 73.

1. Serán motivo de sanción en la vía pública las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

...

VII. Estacionarse en las áreas delimitadas como estacionamiento exclusivo, el cual no le corresponda como usuario, así como en espacios asignados para bomberos, personas con discapacidad o cualquier otra área de uso exclusivo o prohibida por la autoridad competente, así como sobre área de servidumbre, banqueta, ciclo puertos, moto puertos o en sentido contrario.

Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el año de 2016

Artículo 71. Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a la siguiente:

TARIFA

...

VII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al servicio de estacionamientos:

...

C. Del estacionamiento exclusivo en vía pública:

...

9. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para uso de bomberos, policía y servicios médicos, donde existan rampas o cajones en centros comerciales o fuera de ellos para personas discapacitadas, salidas de emergencia, en doble fila, ciclovías, sobre banquetas, camellones, andadores peatonales, ciclopuertos, o lugares prohibidos con el señalamiento correspondiente, de: \$1,638.00 a \$3,276.00

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora del acto impugnado, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, debía demostrar de manera fehaciente la falta cometida, pues al constituir ésta una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de la cédula controvertida se advierte únicamente la transcripción parcial de los preceptos legales que consideró violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada, pues debieron precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarla.

Apoya a lo anterior, las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito² y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, que estatuyen lo siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se

² Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en el documento reprochado por la parte actora, debido a que el funcionario público que lo emitió transcribió parcialmente lo establecido en los multicitados ordinales,

omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a la infracción de mérito y haberlo adecuado con los preceptos legales en los que sustentó dicho acto, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causal de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio: 2030341 emitida por el Servidor Público con número de empleado 28608 adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, respecto del automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracciones II y III, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Se advirtió de oficio una causal de improcedencia, por lo que es de sobreseer y **SE SOBREESE** el presente juicio respecto de **las infracciones con números de folio: 242510151 y 246021368**, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **los recargos generados con motivo de dichas infracciones**, el documento denominado **Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, con número de folio: M416004027438**, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 4 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa y los gastos de ejecución que se derivaron de dicha diligencia de cobro, respecto del automotor con placas de circulación M87VG del Estado de Jalisco, por los motivos y consideraciones vertidos en el presente fallo; por otro lado, resulto infundada la causal de improcedencia que hizo valer la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo tanto, no es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio respecto del acto que se le atribuyó.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido consistente en: la cédula de infracción con número de folio: 2030341 emitida por el Servidor Público con número de empleado 28608 adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento dependiente de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, respecto del automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de la infracción descrita en el párrafo que antecede, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."